

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	1..	Pesetas 25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta.
Los de prendadas, á diez.
Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REFORMAS SOCIALES

Circular núm. 13

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 24, correspondiente al día 10 del actual, la Real orden por la que se dispone se proceda el día 8 del próximo marzo á la renovación de los Vocales propietarios y suplentes, patronales y obreros, que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales, recomiendo á las Asociaciones que en el párrafo tercero de dicha Real orden se citan, se reúnan en junta general antes del día 20 del actual para elegir su respectivo compromiso, así como llamo la atención de los señores Alcaldes de los Municipios donde tenga su resi-

dencia alguno de dichos organismos para que, por cuantos medios estén á su alcance, den la mayor publicidad á dicha Real orden.

Santander 15 febrero de 1908.

El Gobernador civil,
Justino Bernad y Valenzuela.

SECCION DE MINAS

Número 13.394

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Pacífico Elozua y Echanis, vecino de San Julián de Musques, ha presentado el 30 de enero último una solicitud de concesión de 4 pertenencias, con el nombre de «Concha», de mineral de hierro, en el subvuelo del sitio llamado Saltacaballo, término del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Aumento á Rosario», núm. 4.567, y se medirán: al E. 100 metros la 1.^a estaca; al E. 100 la 2.^a; al S. 400 la 3.^a; al O. 100 la 4.^a, y al N. 400, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 3 de febrero de 1908.

—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, relativa al Servicio de Inspección del trabajo:

Resultando que los Inspectores provinciales del Trabajo de Barcelona han dirigido al Instituto un oficio, en el que manifiestan que, después de hacer las visitas de cortesía á las autoridades de la referida ciudad, asistieron, previa invitación del Presidente, á la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales, la cual unánimemente manifestó, por conducto de uno de sus Vocales, que no podía aceptar ni dar cumplimiento al art. 45 del Reglamento del Servicio de Inspección del trabajo, por creer que este precepto no puede derogar el art. 7.^o, párrafo 4.^o, de la ley de Mujeres y Niños, proponiéndose como consecuencia de este criterio solicitar de la Superioridad el reconocimiento de su derecho á hacer las visitas de inspección que les concede el mencionado artículo de la dicha ley, y recabar de las demás Juntas locales de España su apoyo para que secunden los propósitos de la de Barcelona:

Resultando que á pesar de los argumentos aducidos por los señores Inspectores provinciales en apoyo y explicación del precepto reglamentario arriba citado, los Vocales de la Junta insistieron en su propósito de no reconocer carácter oficial á los nombramientos

de aquellos funcionarios, por entender que merman los derechos que la ley de Mujeres y Niños les atribuye en materia de inspección del trabajo, en cuanto los preceptos de ésta, se dice, no pueden ser derogados por ninguna disposición ministerial:

Resultando que en vista de que no fué posible llegar á un acuerdo entre los Inspectores del trabajo y la Junta local, determinaron los primeros dar cuenta de lo ocurrido al Instituto á los efectos oportunos, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que las disposiciones legales les asignan:

Resultando que ampliando los informes anteriores, dichos funcionarios han elevado á la Presidencia del Instituto un nuevo oficio, manifestando:

1.º Que á pesar de formar parte los informantes como Vocales de la Junta local, según determina el art. 55 del Reglamento para el Servicio de Inspección, no se les ha invitado á ninguna de las dos sesiones que ha celebrado aquélla con posterioridad á la fecha del primer oficio:

2.º Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.º de la Real orden de 24 de enero de 1907, pidieron á la Junta local datos y antecedentes relativos á las industrias de la localidad y demás extremos relacionados con la función inspectora, sin que á la fecha de la comunicación que se extracta les hubiesen sido enviados, no obstante haber reiterado su petición:

3.º Que, según noticias verídicas, se consigna en el presupuesto municipal de aquella ciudad cantidad igual á la del año anterior, con destino á dietas por razón de visitas de inspección, á los Vocales de la citada Junta; y

4.º Que á pesar de carecer de datos, que han pedido al Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde de Barcelona, continúan los informantes efectuando visitas de inspección á importantes centros de trabajo existentes en la localidad:

Resultando que llevada esta cuestión al Pleno del Instituto, se acordó por unanimidad dirigir al Ministerio de la Gobernación la moción que se insertará luego:

Considerando los fundamentos y razones que en la mencionada moción se alegan por el Instituto; S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona cumpla sin excusa alguna todas

las disposiciones gubernativas referentes al Servicio de Inspección del trabajo, las cuales están en perfecta armonía con el espíritu y letra de la ley de Mujeres y Niños.

Segundo. Que las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones, pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expresos y concretos para cada caso.

Tercero. Que serán reputados como ilegales todos aquellos actos de inspección del trabajo que no se ajusten en un todo á estas disposiciones, que deberán ser observadas por todas las Juntas locales y provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1908.

Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MOCIÓN QUE SE CITA

La actitud adoptada por la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona al no reconocer carácter oficial á los Inspectores del trabajo provinciales de dicha ciudad, tiene por fundamento la idea de que las facultades que en materia de inspección corresponden al citado organismo le son atribuidas por una ley, la del Trabajo de mujeres y niños, al paso que las funciones de los Inspectores—se dice—emanan de un Reglamento aprobado por Real decreto, el cual, consiguientemente, no puede modificar los preceptos de aquella disposición legislativa.

La cuestión, pues, tal como ha sido planteada por la mencionada Junta local, se reduce á dilucidar si el Servicio de Inspección del trabajo tiene su raíz en el Reglamento del mismo, ó si, por el contrario, emana de los propios preceptos de la ley de Mujeres y Niños, limitándose, por tanto, dicho Reglamento á desenvolver lógicamente y en detalle el contenido y esencia de los preceptos legislativos.

Véanse, á este propósito, los textos legales á cuyo pretendido

amparo trata la Junta local barcelonesa de justificar su criterio.

El art. 7.º de la ley de 13 de marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, después de determinar la composición de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, dice en su párrafo 4.º:

«Serán atribuciones de estas Juntas inspeccionar todo Centro de trabajo, cuidar de que tenga salubridad é higiene, formar las estadísticas del trabajo, procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, enteder en las reclamaciones que uno y otros sometiesen á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de moral ó de las buenas costumbres.»

«Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.»

Conforme á este precepto, confíanse funciones de inspección á las Juntas locales de Reformas Sociales; pero tal disposición ha de entenderse en concordancia y relación de armonía con lo que establece el art. 14 de la misma ley el cual dice así:

«La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.»

Empezaremos por examinar la primera parte de este artículo, sea la que atribuye al Gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley, para estudiar después el alcance y significación de la segunda parte, por la que determina que lo dispuesto en aquélla debe entenderse, sin perjuicio de la misión que en la misma ley se confía á las Juntas locales y provinciales, con objeto de dejar bien esclarecidos los límites de aquella misión.

A juicio del Instituto, en este artículo de la ley, que atribuye al Gobierno la inspección exigida por el cumplimiento de la misma, tienen su raíz legislativa todas las disposiciones posteriores en virtud de las que se ha organizado y puesto en práctica el servicio especial de la Inspección del trabajo.

Reservada la función inspectora al Gobierno, conforme á este precepto, son desenvolvimiento lógico del mismo todos los Reales decretos y Reales órdenes subsiguientes relativos al Cuerpo de Inspectores del trabajo, por cuan-

to éstos son órganos oficiales encargados de ejecutar en nombre del Gobierno la función inspectora que, naturalmente, no puede ser desempeñada de un modo directo y personal por los Ministros. Consiguientemente, no puede decirse, sin incurrir en error, que las funciones conferidas al Cuerpo de Inspectores tengan su origen en un Real decreto, siendo, por tanto, de un orden inferior, desde el punto de vista legal, respecto de las de las Juntas locales, sino que, por el contrario, arrancan del texto mismo de la ley, la cual, al reservar al Gobierno la inspección, la confió de un modo implícito, pero evidente, á los funcionarios que el Gobierno designe con tal propósito.

Demostrado esto, cae por su base la argumentación de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, fundada única y exclusivamente en la doctrina de que las facultades de los Inspectores del trabajo son, por decirlo así, inferiores y subordinadas á las de las Juntas locales, por arrancar las últimas de una ley, al paso que aquéllas—se dice—tienen su origen en un Real decreto.

Criterio es éste que se infiere lógicamente del texto dado por el legislador, y que, á mayor abundamiento, halla confirmación al ser contrastada, por un lado con el espíritu en que aquél se informó, y de otro, con las necesidades y requerimientos de la realidad, que es, en último término, á lo que debería plegarse toda opinión sobre esta materia.

En confirmación, y como complemento del precepto fundamental de la ley, pueden citarse las siguientes disposiciones:

El art. 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, que dice así: «En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.»

Esta disposición es una consecuencia del artículo de la ley que se acaba de citar, y en ella se precisa el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas locales, por cuanto se dice expresamente que tales funciones durarán sólo hasta que el Gobierno organice el servicio de inspección; y habiendo sido éste organizado por el Gobierno, en virtud del Real decreto de 1.º de marzo

de 1906, es evidente que ha llegado ya el momento previsto en el mencionado art. 31 del Reglamento, de que las Juntas locales ceden en el ejercicio de las funciones inspectoras.

Un elemento que prueba también la exactitud de este criterio es el art. 1.º del Real decreto estableciendo el Instituto, en el que se dice: «Se establece un Instituto de Reformas Sociales (en el Ministerio de la Gobernación), que estará encargado de preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección, etc., etc.» Precepto que fué confirmado por el Real decreto de 15 de agosto de 1903, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto, al decir en su art. 4.º que «la competencia del mismo, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo, le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística, en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.»

Además de estos Reales decretos, pueden citarse con el mismo objeto el de 1.º de marzo de 1906, aprobando el Reglamento para el Servicio de Inspección del trabajo; las Reales órdenes de 24 de enero y 20 de junio de 1907, que tratan, respectivamente, de las relaciones entre los Inspectores y las Juntas locales y sobre las funciones inspectoras de éstas, todas las cuales vienen á integrar la organización que el Gobierno ha dado al servicio de inspección en desenvolvimiento del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños que le confía la inspección que su cumplimiento exige.

Con esto cree el Instituto haber demostrado, de una parte, el carácter transitorio de las funciones inspectoras de las Juntas, y de otra, el origen legislativo del servicio especial de inspección.

Pero por si no se estimara suficiente lo dicho, exponemos otras razones complementarias que tienen verdadera importancia.

Preciso es tener presente que, al tiempo de la promulgación de la ley de Mujeres y Niños, las llamadas leyes sociales comenzaban á iniciarse en España, no existiendo todavía órganos adecuados para la implantación y defensa de las mismas. Con este objeto fué creado después el Instituto de Reformas Sociales, órgano propulsor y de protección de dicho orden ju-

rídico, encargado por la disposición que lo creara de organizar todos aquellos servicios que se estiman hoy universalmente como inherentes al precepto mismo de las leyes, al punto de resultar éstas ineficaces en la práctica siempre que aquéllas no existan.

Ahora bien: para proveer al período de transición y ensayo comprendido entre la fecha de la promulgación de las nuevas leyes y la instauración del nuevo régimen de servicios complementarios, tales como los de inspección, estadística, etc., etc., la ley pensó en utilizar las Juntas locales y provinciales; pero sin considerar esto como una solución completa, y en este sentido reservó al Gobierno la inspección, con el propósito de organizar ésta definitiva y adecuadamente, del mismo modo que consideró provisionales y transitorias en las Juntas la facultad de procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y obreros, y la de entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, facultades que cesarán tan pronto como se publique la ley de Jurados mixtos, conforme al párrafo final del art. 7.º de la ley de Mujeres y Niños.

Todo lo expuesto prueba que las Reales órdenes y los Reales decretos dados por el Gobierno organizando y desenvolviendo el servicio especial de Inspección del trabajo, no están en oposición con el precepto de la ley de Mujeres y Niños, que atribuye á las Juntas locales funciones inspectoras, sino que, por el contrario, han sido dictadas de acuerdo con el art. 14 de dicha ley, por el que se concedió al Gobierno la inspección, la cual correspondió á las Juntas mencionadas en tanto no estuvo organizada en forma especial y adecuada, único medio de garantizar su eficacia.

Consiguientemente, la potestad reglamentaria ejercitada por el Gobierno en este particular respecto, tiene el carácter esencial que, en buenos principios de Derecho administrativo, debe concurrir siempre en todo Reglamento; es decir, que se ajusta fielmente y se halla en absoluta armonía con la ley; y si bien es cierto que los Reglamentos contrarios á la ley no son en un principio obligatorios, pues al apartarse del precepto legal que desarrollan pierden su virtualidad, no lo es menos que, cuando los Reglamentos son un eco de la ley, una derivación suya, algo así como su natural con-

secuencia y corolario, se hacen consustanciales con aquélla y tienen su mismo valor y fuerza de obligar.

Examinemos ahora la segunda parte del art. 14 de la ley de Mujeres y Niños, á cuyo amparo pretende la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona mantener funciones de inspección, desconociendo el carácter oficial de los funcionarios especiales del servicio de que se trata.

Dicho artículo, al reservar al Gobierno la inspección que el cumplimiento de la ley exige, advierte que deberá considerarse «sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales».

¿Cómo debe entenderse esta parte del art. 14 de la ley?

Demostrado ya el carácter provisional de las funciones inspectoras de las Juntas, es indudable que, al dejar á salvo el legislador la misión que aquélla les asigna, no cabe incluir en ésta la inspección, por la razón evidente de que en el supuesto contrario vendría á incurrirse en el contrasentido de atribuir la misma función al Gobierno y á dichos organismos, imponiendo la condición de que el primero la cumpla, sin perjuicio de que los segundos la cumplan al mismo tiempo.

Ahora bien: si explícitamente se confiere al Gobierno la inspección (é implícitamente á los funcionarios que el Gobierno nombre), sin perjuicio de la misión de las Juntas, esto quiere decir que dentro de tal misión no quiso incluirse la función inspectora más que con el carácter provisional que antes se ha dicho.

Corroborar este criterio la simple enumeración de las demás facultades que las Juntas asumen, y en cuyo ejercicio, no sólo no han hallado obstáculo alguno por parte del Instituto, sino que, por el contrario, éste ha mostrado un celo extremo, frecuentemente no secundado por aquéllas.

A las Juntas corresponden, además de otras muchas funciones que posteriormente les han sido atribuidas:

Proponer la forma de cumplir en horas extraordinarias de trabajo el perdido por causas fortuitas, independientes de la voluntad de patronos y obreros (artículo 3.º de la ley).

Determinar las industrias en que ha de prohibirse el trabajo nocturno de los niños de catorce á diez y ocho años (ar. 4.º).

Informar sobre las industrias

peligrosas é insalubres en que ha de prohibirse el trabajo á los menores de diez y seis años (art. 5.º).

Informar sobre la clasificación de las industrias (art. 12).

Informar sobre las representaciones por daños y perjuicios é inconvenientes causados por la aplicación de la ley que hagan las Asociaciones de patronos y obreros legalmente constituidas (artículo 15).

Además las Juntas locales deben examinar, informar y elevar al Gobierno las dudas y reclamaciones que sobre la aplicación y ejecución de la ley se formulen por Asociaciones legalmente constituidas de obreros, patronos ó mixtas, ó por iniciativa de los miembros de dichas Juntas locales, con objeto de que la Superioridad pueda decretar la suspensión de la ley respecto de ciertas industrias ó trabajos, ó definir su interpretación (capítulo VII del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, artículos 37 al 40).

Sobrado campo de acción ofrece á las Juntas la legalidad vigente para que traten de recabar mayor número de atribuciones, pues ha de tenerse en cuenta que, según la práctica enseña, la labor de tales organismos ha sido generalmente escasa, y en bastantes casos nula.

Es la Inspección del trabajo el organismo indispensable para que tenga aplicación la legislación protectora del mismo.

Sin ella, las leyes tutelares no existen más que para ser violadas, sembrando así el escepticismo en la clase obrera que aprecia su esterilidad.

Pero para que la Inspección produzca resultados positivos es preciso esté bien organizada, con personal inteligente, idóneo, al que se le den condiciones de independencia y prestigio y poderes suficientes.

Solamente de modo provisional pudo, pues, atribuirse la inspección á los Vocales de las Juntas, y nunca dieron resultado tales funciones encomendadas á funcionarios no retribuidos, según prueban numerosos ejemplos nacionales y extranjeros.

A todas estas razones puede sumarse, como opinión de excepcional valor, el hecho de haber sido votada por el Parlamento la ley de 3 de agosto de 1907, concediendo un crédito extraordinario de 60.000 pesetas con destino al Servicio especial de la Inspección del trabajo, lo que supone el reconocimien-

to indirecto del origen legislativo del mencionado servicio.

En vista de todo lo expuesto, el Instituto entiende que la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona incurre en un error manifiesto al adoptar la aptitud denunciada por los señores Inspectores provinciales de dicha ciudad, y, consiguientemente, que aquel organismo debe dar completo cumplimiento á todas las disposiciones ministeriales referentes al Servicio de Inspección del trabajo, por haber sido dictadas en perfecta armonía con el espíritu y la letra de la ley de Mujeres y Niños; pues al insistir la mencionada Junta en su criterio actual, significaría, á nuestro juicio, una desobediencia á mandatos legales que, por emanar de autoridad competente, haber sido publicados en forma y no contradecir ningún precepto legislativo anterior, son de forzosa observancia general, sin que esto implique desconocimiento de las acciones ó recursos legales que pudieran corresponder á la Junta local de Barcelona, como á todo ciudadano ó entidad que estime vulnerados sus derechos por una disposición de carácter administrativo.

Finalmente, para dar á esta doctrina una eficacia inmediata y para imprimirla un carácter de aplicación, ya que la cuestión de que se trata plantéase en la realidad y afecta á la región española de más intensa vida industrial, el Instituto estima, salvando el más acertado criterio de V. E., que podría dictarse una disposición por la que se diese fuerza preceptiva á las conclusiones de esta moción y se declarase que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales carecen de título legal para verificar actos de inspección del trabajo, excepto en los casos y dentro de los límites ya determinados por las disposiciones vigentes, ó en aquellos otros en que, por excepción, se les autorizare en virtud de ulteriores disposiciones; pero siempre con referencia á un orden ó esfera de la Inspección general, que habrá de fijarse en términos expuestos y concretos para cada caso, todo sin perjuicio de aquellas otras medidas que la Superioridad juzgue oportunas para oponer fin al estado de cosas creado por la actitud de la tantas veces referida Junta, que, en opinión de este Centro, es contraria abiertamente á las disposiciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Madrid 13 de enero de 1908.—
El Presidente, G. de Azcárate.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada por el Pleno el día 16 de enero de 1908.—El Secretario general, *Julio Puyol*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil ha declarado franco y registrable, por renuncia del dueño, el terreno solicitado para el registro minero «Convenida», núm. 13.344, en el Ayuntamiento de Castro Urdiales. Santander 8 de febrero 1908.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

COMISION PROVINCIAL

SANTANDER

Listas electorales

Vista la reclamación formulada por los vecinos del Astillero don Lorenzo Casuso y don Angel Díaz Toca pidiendo su inclusión en las listas de electores de Compromisarios para Senadores, formadas por aquel Ayuntamiento, y la exclusión de don José Ruiz Valiente, don Agustín Pajarón y don Antonio Escalada;

La Comisión acuerda declarar bien formadas las listas de electores de Compromisarios para Senadores del Ayuntamiento del Astillero y desestimar las peticiones de los reclamantes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 de febrero de 1908.—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.—P. A.: El Secretario accidental, *Daniel López*.

Vistas las reclamaciones formuladas por don Modesto Ortiz Sáinz y don Valentín Castanedo Bolado contra acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, que les excluyó de la lista de electores de Compromisarios para Senadores formada por dicho Ayuntamiento:

Resultando que se funda la petición en que figurando incluidos en la lista expuesta al público en 1.º de enero, por reunir las condiciones que requiere el art. 3.º de la ley de 8 de febrero de 1877, fueron excluidos en sesión de 4 de febrero siguiente:

Resultando que, según aparece de certificaciones que se unen al expediente, el Ayuntamiento de

Camargo celebró sesiones para resolver las reclamaciones de inclusión y exclusión de individuos en las listas de electores de Compromisarios, los días 28 de enero y 4 de febrero pasados, acordando en la de este último día excluir á don Modesto Ortiz de las mencionadas listas:

Considerando que el art. 26 de la ley Electoral de Senadores preceptúa de un modo terminante que las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de individuos en las listas se han de resolver antes del 1.º de febrero, y en este concepto la exclusión acordada de don Modesto Ortiz en 4 de febrero es ilegal, por estar adoptada fuera del plazo antes indicado, así como todas las que se acordaran en la misma sesión;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación de don Modesto Ortiz é incluirle en la lista, así como la de don Valentín Castanedo Bolado, y declarar ilegales los acuerdos adoptados en sesión de 4 de febrero por el Ayuntamiento de Camargo, por haberlo sido fuera del plazo del art. 26 antes referido.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.

Santander 15 de febrero de 1908.—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.—P. A.: El Secretario accidental, *Daniel López*.

Vista la reclamación que formula don Miguel Ochoa y Benites contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ruesga y referente á la inclusión y exclusión de individuos en las listas de electores de Compromisarios para Senadores, formadas por dicho Municipio para el año actual:

Resultando que expuestas al público dichas listas, en cumplimiento de lo dispuesto, formularon reclamación contra ellas don Antonio Arredondo y don Miguel Ochoa, pidiendo el primero la exclusión en aquéllas de don Julián Porres Castillo y la inclusión, en su lugar, de don Domingo Lomo Godoy, por pagar éste en concepto de impuesto de utilidades más contribución que el primero de los aludidos señores; y solicitando el segundo la exclusión de los Concejales interinos don Rafael Zorrilla, don Agapito López, don Manuel Cano Fuente y don Joaquín Cano Maza:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de enero último, acordó no haber lugar á la

exclusión de don Julián Porres ni á la inclusión de don Domingo Lomo, por no pagar éste contribución directa ni reunir las condiciones que determina el art. 3.º de la ley Electoral de Senadores, acordando asimismo no excluir á los Concejales interinos, porque al confeccionarse las listas en 1.º de enero estaban ejerciendo el cargo:

Resultando que de estos acuerdos recurre ante esta Comisión don Miguel Ochoa, solicitando sean revocados y se acuerde en su lugar la inclusión de don Adolfo Lavín de los Hoyos, don Ramón Torre y don Domingo Lomo, y se excluya á los Concejales interinos Zorrilla, López, Cano Fuente y Cano Maza y á los señores Porres Castillo y Abascal Lavín:

Considerando que los Concejales interinos tienen derecho á figurar en las listas formadas por el Ayuntamiento de Ruesga si el día 1.º de enero estaban en posesión y ejercicio de sus cargos, pues el art. 25 de la ley sólo dice que los Ayuntamientos formarán las repetidas listas con los individuos que los compongan y un número cuádruplo de mayores contribuyentes, sin distinguir entre Concejales interinos y propietarios:

Considerando que si bien el impuesto de utilidades es considerado como contribución directa por el Estado, y en este sentido don Domingo Lomo, Médico titular de Ruesga, y don Adolfo Ezquerro, Secretario de la Corporación, tienen derecho á figurar en las listas mencionadas, el primero de dichos señores no reúne, según se hace constar en el acuerdo del Ayuntamiento, las circunstancias exigidas en el art. 3.º de la ley de 8 de febrero de 1877, sin que por el reclamante se acredite la existencia á favor del señor Lomo de las condiciones expresadas;

La Comisión provincial acuerda no acceder á la exclusión de los Concejales interinos don Rafael Zorrilla, don Agapito López, don Manuel Cano Fuente y don Joaquín Cano Maza, no incluir á don Domingo Lomo Godoy y, finalmente, no acceder á la exclusión de don Julián Porres Castillo y don Juan Abascal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.

Santander 15 febrero de 1908.—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.—El Secretario accidental, *Daniel López*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular dando instrucciones á los Ayuntamientos de esta provincia para la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

El art. 15 de la ley de 27 de marzo de 1900, estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, dispone que las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada en la que se expresen los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos que figuren en el presupuesto de gastos.

En vista de estas certificaciones, la Administración liquida la parte correspondiente al trimestre para producir el cargo á la Corporación respectiva.

Con el fin de que no sufran lesión ni los intereses del Tesoro ni los de los particulares, previene el art. 35 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906 que durante los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento del trimestre, ó sean los de abril, julio, octubre y enero, deberán dar noticia, en forma de certificado, de las variaciones ó alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó por cualquier otra causa ó motivo.

Es de la mayor importancia, por parte de los Ayuntamientos, el cumplimiento de este precepto en los días que el Reglamento señala, puesto que, transcurridos los mismos, la Administración tiene el deber de liquidar y pasar el recibo correspondiente por los datos del trimestre inmediato anterior, sin que puedan atenderse las justas reclamaciones que se produzcan con posterioridad á dicho plazo.

Con el fin de evitar reclamaciones infundadas por parte de los Municipios, á continuación se publican las escalas de la contribución que deben satisfacer sus empleados.

Sueldos, haberes y asignaciones de los empleados activos

Hasta 750 pesetas, el 3 por 100.
De 751 pesetas á 1.000, el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000, el 12 por 100.

De 5.001 en adelante, el 16 por 100.

Los haberes de clases pasivas contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 16 por 100.

De 2.501 á 5.000, el 18 por 100.

De 5 001 en adelante, el 20 por 100.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1902.

Asimismo remitirán las mencionadas Corporaciones á esta Administración, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento del trimestre, una certificación de los intereses anuales de los empréstitos ú obligaciones satisfechas en el trimestre anterior, para liquidar el 3 por 100 á que los mismos están sujetos, con arreglo al epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la mencionada ley.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no remitan para el día 20 del corriente mes las certificaciones de sus presupuestos relativos á haberes y asignaciones, incurrirán en la multa que determina el párrafo 3.º del art. 71 del citado Reglamento, con la que desde luego quedan conminados.

Santander 14 febrero de 1908.
El Administrador de Hacienda,
Narciso López-Montenegro.

Elecciones de Compromisarios

Distrito de Lamasón

Don Francisco Fernández Peredo,
Secretario del Ayuntamiento
de Lamasón.

Certifico: Que expuesta al público en 1.º de enero del corriente la lista de electores para Compromisarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1887, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra las mismas, se expide la presente copia literal certificada, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Concejales

Don Moisés Fernández Cortines,
Diego Fernández Obeso, José González Alvarez, Pedro Juan Fernández Simón, Santiago Sánchez Fernández, José Sánchez Linares, Fé-

lix Rábago Simán y Valeriano Rábago Agüeros.

Mayores contribuyentes

Don Serafin Fernández Cuevas, Cleto Marcelino Dosal Pérez, José Fernández Peredo, Ambrosio Fernández Peredo, Ramón González Barrena, José Urbaneja Fernández, José Sánchez Obeso, José Fernández Obeso, Francisco Fernández Peredo, Avelino Linares Linares, Baldomero Alonso Celis Cortines, Tomás Obeso Alvarez, Ceferino Sánchez González, Justino Agüeros Martínez, Claudio Collado González, Julio González González, Domingo González Fernández, José Martínez García, Laureano Fernández Alonso, Arminio Ojea Domínguez, Pedro González Agüeros, Antonio Sánchez Alonso, José Agüeros Rábago, Agustín Agüeros Rábago, Ventura Rábago González, Cesáreo González González, José González Collado, José Orbaneja González, Juan Crisótomo Alonso Rábago, Fidel Agüeros García Ricardo Fernández González y Crisótomo Fernández Collado.

Es copia de su original, á que me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Lamasón á 2 febrero de 1908.—Visto bueno: El Alcalde, *Moisés Fernández Cortines.*—*Francisco Fernández Peredo.*

Distrito de Bárcena de Cicero

Lista electoral que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquellos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales

Don José Naveda Bustillo, Vicente González Valle, Ignacio Ace Humara, Hipólito Bodega Rasnes, Martín Trujeda Lastra, Prudencio Rueda Coho, Juan Guillén Martínez, Cosme Naveda Campo y Felipe Castillo Carasa.

Mayores contribuyentes

Don Hilario Naveda Riva, Sebastián Carranceja Zabala, Lino

Incera Haro, Pedro Toca Rugama, Santos Naveda Campo, Manuel Pando Haya, Juan Manuel Castipando Haya, Manuel Vega Abascal, Manuel Ilo, Manuel Vega Abascal, Manuel Gutiérrez Fonfría, Andrés Manzano Lastra, Leodegario González Valle, Joaquín Maza Collada, José Arce Moncalián, Hermenegildo Verci Lara, Miguel Trujeda Llanos, Clemente Fernández Vega, Isidoro Peña Díaz, Celedonio Hedilla Villa, Dámaso Alonso Alonso, Crisanto Campo Pérez, Patricio Ortiz Ortiz, Francisco Santiuste Zorrilla, Tomás Castillo Gaviña, Pedro Solana Gutiérrez, Marcelino Cecina Cruz, Evaristo Palacio Malsino, Manuel Osejo Esles, Angel Sarabia Cuetos, José Herrería Ruiz, Alejandro Fernández Diego, Nicolás Aedo Setlén, Agustín Mogro Veci, Juan Cícero Pando, Arsenio Naveda Rasines, Modesto Rueda Cobo y Primo Campo Lastra.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del art. 29 de la expresada ley.

En Bárcena de Cicero á 1.º enero de 1908.—El Alcalde, José Naveda.—El Secretario, Manuel Pando Haya.



Distrito de Valdáliga

Año de 1908

Lista definitiva de electores de Compromisarios para Senadores.

Concejales

Don Francisco Gómez Gutiérrez, Ceferino Sánchez López, Manuel Bustamante Sánchez, Manuel Ferreira Gutiérrez, Juan José Cordero García, Aurelio Rubín Munday, Victoriano García Gutiérrez Caviedes, Antonio Sierra Gutiérrez, Victoriano García Gutiérrez Roiz, Secundino González Cordero y Ernesto Gutiérrez Fernández.

Mayores contribuyentes

Don Miguel Balbás González, Adolfo García Abascal, Angel García Molina, Fidencio Sánchez García, Felipe de Cos López, Elías José Oña Malama, Cayetano Ruiz Gutiérrez, Pantaleón Gutiérrez Torre, Leopoldo Santos Pérez, Antonio García Frade, Manuel González Sánchez, Luis Gómez Cobo, Antonio Sánchez Gómez, Francisco Sánchez Mata, Hermenegildo Morión Pérez, Ezequiel Díaz Sánchez, Ruperto González Cordero, Miguel González Ruiz, Alejo

López Villegas, Manuel Jesús Odriozola, José Gutiérrez G ndarilla, José Díaz Rubín, José Díaz González, José Trabadelo Sánchez, Evaristo Cordero Sánchez, Isidro García Gutiérrez, Telesforo Odriozola Torre, Victoriano Gutiérrez Fernández, José Linares Alvarez, Laureano Gutiérrez González, Serapio García Díaz, Jenaro Gutiérrez Sánchez, Federico García Cordero, José María Celis, Bartolomé Ruiz González, Clemente Ferreira Sánchez, Adrián González Pérez, Leandro García Díaz, Sabino Sánchez García, José Sánchez, Agustín González González, José Fernández González, Lorenzo González Sánchez y Antonio Díaz Rubín.

Valdáliga 29 de enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Gómez.—El Secretario, Adolfo García.



Distrito de Herrerías

Copia de la lista de electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, formada por este Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Concejales

Don Primitivo González Fernández, Ignacio Ruiz Escandón, Manuel Sánchez Gutiérrez, Bernardo González Fernández, Luis Gutiérrez y Gutiérrez, J. Segundo Calosía, Mauricio Suárez Rubín y Celestino Gutiérrez Sánchez.

Mayores contribuyentes

Don Francisco Díaz Carranceja, Agapito García y García, Remigio García Rubín, Juan Suárez Fernández, Urbano Muñiz Cosío, Severino Díaz Dosal, Ciriaco González Gutiérrez, Manuel Mier y Mier, Ismael de la Vega Martínez, José B. Martínez Sánchez, Victoriano Linares García, Manuel Gutiérrez Fernández, Manuel Torre Fernández, Fernando González Fernández, Manuel del Río Pérez, José Rubín Gutiérrez, Francisco Molleda Hobana, Rufino de la Torre Fernández, Manuel Rubín Fernández, Manuel Díaz Fernández, Aniceto García Molleda, Benito Pérez Corral, Adriano Martínez y Martínez, Bartolomé Herrero Crespo, Rafael Sánchez Allende, José Sánchez Noriega, Juan Fernández Escandón, Manuel García Sánchez, Cipriano Porrero García, Francisco Díaz Gutiérrez, Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, Vicente González y González, Prudencio Díaz

Sánchez, Francisco Escandón Clemente, Avelino Gutiérrez y Gutiérrez y Juan de la Vega Sánchez.

Y para remitir al señor Gobernador de la provincia, se autoriza la presente en Herrerías á 4 de febrero de 1908.—El Alcalde, Primitivo González.—El Secretario, Adriano Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Meruelo

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, á los efectos de examen y reclamación, el padrón de cédulas personales para el año actual de 1908.

Meruelo 13 de febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Díez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ROMUALDO SANCHO MORLÁN, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Hago saber: Que el Registrador que fué de la propiedad de este partido, don Ricardo Molino García, falleció en la villa de Sos el día cuatro de abril de mil novecientos cuatro, cesando, por consiguiente, en el desempeño de dicho Registro, habiendo desempeñado con anterioridad los Registros de los partidos de Sedano, Sos, Villacarriedo, Belorado, Vélez Málaga, Tordesillas y Boltaña; y se anuncia por sexta vez, á los efectos del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y al mismo tiempo se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción de este sexto edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, á que pertenece el partido de Villacarriedo la ejerciten en forma.

Y cumpliendo lo acordado en el expediente promovido por doña Dolores Lacosta Artieda, viuda de dicho señor Registrador, se expide el presente en Aoiz á siete de febrero de mil novecientos ocho.—Ramón Sancho Morlán.—Por su mandado, Ramón Arenal.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER



En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3. COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER